

OFICIO/CJ/ N° 015-2026

Caracas, 12 de febrero de 2026.

Ciudadana:

SARA CAROLINA SANCHEZ PARRA

C.I. N° V-6.282.042

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 015** de fecha 08/01/2026, declaró: **PRIMERO: IMPROCEDENTE**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **SARA CAROLINA SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 6.282.042, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **T.M. HOLDING C.A.**, la solicitud de registro N° **2023-002753**, marca **“BIOTECHUSA Y DISEÑO”**. **SEGUNDO: CONFIRMA**, En todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

BOLETÍN & TECNOLÓGICO

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013** de fecha 27 de enero de 2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **SARA CAROLINA SÁNCHEZ PARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.282.042, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**T.M. HOLDING, C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **467** de fecha 22/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **645**, en fecha 15/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**BIOTECHUSA Y DISEÑO**", solicitud de registro N° **2023-002753** clase 05 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 015

Caracas, 08 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/09/2025**, la ciudadana **SARA CAROLINA SANCHEZ PARRA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 6.282.042, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **43.025** y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.503**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **467** de fecha 15/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **CON LUGAR**, el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución N° **270** de fecha 12/04/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, que declaró NEGADA la solicitud y por lo tanto **CONCEDE** el registro de la marca "**BIOTECHUSA Y DISEÑO**", solicitud N° **2023-002753**, en clase 5 Internacional, a la sociedad mercantil procedente de los Países Bajos, **ATLAS INVEST B.V.**





I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo, contenido en la Resolución N° **467** de fecha **15/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, de **fecha 14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **04/09/2025**, es decir, en fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 30/03/2023, mediante trámite N° **2023-002753**, la sociedad mercantil procedente de los Países Bajos, **ATLAS INVEST B.V.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "BIOTECHUSA (Y DISEÑO)"**, en clase 5 Internacional, para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distinguir: "Suplementos Dietéticos para personas y animales; Suplementos Dietéticos Minerales; Suplementos Dietéticos Enzimáticos; Estuches de Medicamentos; Portátiles, Rellenos; Suplementos Dietéticos Proteicos, entre otros de la misma gama de Suplementos, entre otros".

En fecha 23/08/2023, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **623** de fecha **22/08/2023**; la marca como solicitada a los fines, que todos los terceros interesados ejerzan el derecho a la **OPOSICION**.

En fecha 30/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante **Resolución N° 270**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, **NIEGA DE OFICIO**, el Registro de la Marca solicitada.

En fecha 21/05/2025, la sociedad mercantil de Países Bajos **ATLAS INVEST B.V.**, en lo adelante "La Recurrente", ejerce formalmente Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, mediante Resolución N° **467**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, el Servicio Autónomo de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Intelectual (SAPI), declara **CON LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, concede el registro de la marca a la sociedad mercantil procedente de los Países Bajos, **ATLAS INVEST B.V.**

En fecha 04/09/2025, la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, interpone Recurso de Jerárquico contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala, lo siguiente:

“En primer lugar, señalamos a ese Despacho que nuestra representada, la empresa T.M. HOLDING, C.A., es titular por documento de Cesión que reposa en los expedientes respectivos de Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual- del registro marcario que a continuación se indican:

“BIOTECH” Registro N° 182.117-P, para distinguir: *“Productos Farmacéuticos, veterinarios e higiénicos”, en clase 05 internacional. Esta marca fue concedida el 10 de octubre de 1995 y se encuentra vigente hasta el 10 de octubre de 2030.*

“BIOTECH LABORATORIOS, C.A.”, Registro N° 24.212-D, para distinguir: *“Un establecimiento cuyo objeto es la elaboración, distribución y venta de especialidades medias, productos biológicos,*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículos de farmacia y otros similares", para Nombre Comercial. Esta marca fue concedida el 08 de junio de 1988 y se encuentra vigente hasta el 08 de junio de 2028.

En virtud de los registros supra señalados mi representada T.M. HOLDING, C.A., goza del derecho exclusivo de uso del signo "BIOTECH" para distinguir los productos para los cuales ha sido registrado, por lo que goza del interés legítimo de proteger y salvaguardar su derecho ante terceros que pretendan vulnerarlo.

De la misma manera, nuestra representada tiene la legitimidad para impugnar la Resolución N° 467 emitida por el Registro de la Propiedad Industrial (objeto del presente escrito), por desconocer no solo su derecho de uso exclusivo, sino por vulnerar la propia Ley de Propiedad Industrial al desconocer las disposiciones prohibitivas contempladas en los ordinales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, siendo que el signo solicitado –tal y como fue inicialmente establecido en la Resolución 270 que declaró su negativa – reproduce totalmente las marcas registradas para productos idénticos y/o similares a los distinguidos por las ya registradas.

Así pues, al efectuar la comparación de ambos términos a simple vista se evidencia la reproducción total de las marcas registradas por T.M. HOLDING, C.A., dentro del conjunto solicitado por ATLAS INVEST B.V.:

BIOTECH	Marca Registrada
BIOTECHUSA	Marca Solicitada

6

68





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De la confrontación entre ambos términos, se evidencia la identidad total del signo previamente registrado y

contenido de forma absoluta en el conjunto solicitado, al cual se le ha añadido el término genérico USA utilizado y conocido como abreviatura para nombrar a los Estados Unidos de América, indicando procedencia del producto, por lo que no es sujeto para el análisis en tanto en cuanto no puede considerarse distintivo del conjunto al ser un genérico no reivindicable y por lo que no reviste al nombre que pretende de distintividad con respecto al registrado previamente.

Consideramos oportuno recordar y así lo hacemos, que ha sido doctrina constantemente reiterada por la Oficina Registral que no podrá ser concedida aquella marca que, conformada por un conjunto de elementos gráficos y fonéticos, su parte esencial y característica lo constituya la reproducción de otra marca registrada. En ese sentido se ha asentado en diversas Resoluciones lo siguiente:

"No puede considerarse que una marca reviste novedad cuanto constituye la repetición de otra precedentemente registrada a la cual se ha alterado el orden de letras y se ha añadido una consonante" (Resaltado y subrayado nuestro)
(Resolución N°654, boletín 92, Páginas 341 – 342)

Efectivamente, tal y como se desprende de las Resoluciones citadas previamente, así como otras tantas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

recientes, la Oficina Registral no ha debido conceder el signo solicitado por cuanto vulnera de forma evidente el

derecho de uso exclusivo del término "BIOTECH" concedido hace ya muchos años a nuestra representada, siendo que básicamente vulnera la Ley de

Propiedad Industrial en sus ordinales 11 y 12 del artículo 33 y otras normativas aplicables como el artículo 16, numeral 1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (CUP)."

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Esta alzada administrativa, considera importante, antes de entrar a conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, analizar la figura jurídica de la cualidad para hacer valer el derecho que se cuestionará por parte de la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**

En este sentido, se tiene que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en sus artículos 85, 94 y 95, establece que los interesados podrán interponer los recursos correspondientes, cuando lesionen sus derechos subjetivos, personales y directos, al respecto, señalan:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

“**Artículo 85. Los interesados,** podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo

prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione **sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.**” (Resaltado y subrayado que destaco).

“**Artículo 94. El recurso de reconsideración** procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

“**Artículo 95.- el recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración.** El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministerio”. (Resaltado y subrayado que destaco).

De los artículos antes transcritos, se desprende que efectivamente, se tiene que demostrar que el acto administrativo cuestionado, afecte el interés personal, legítimo y directo de La Recurrente, para lo cual se debe tener la cualidad para impugnar el acto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, con respecto a la materia marcaría, el interés personal, legítimo y directo del particular interesado, se adquiere, de dos (02) maneras, a saber: **a)** cuando se es solicitante del registro de una marca y es negada; **b)** cuando se es opositor al

registro de la marca y la misma es concedida. En otras palabras, se debe formar parte en el trámite del Registro de una Marca, a los fines de ostentar la cualidad para recurrir en vía administrativa.

En tal sentido, considera esta Alzada, traer a colación el contenido del artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial², que dispone:

"Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y **oponerse** a la concesión de la marca:

- 1) Por considerar que esta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de la ley; y,
- 2) Por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante." (Resaltado que destaco).

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Del artículo citado, se observa que la norma hace referencia a la figura del **opositor marcario**, así como, a las prohibiciones y consideraciones que motivan la oposición al Registro de una marca.

Al respecto, del análisis de las actas que conforman el expediente administrativo, se constató que La

Recurrente, **NO** ejerció en forma diligente, efectiva y oportuna, el **DERECHO DE OPOSICION** para **manifestar su voluntad de oponerse a la concesión de la marca**, en el lapso previsto en el citado artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón a lo anterior, esta Alzada Administrativa, concluye que La Recurrente, sociedad Mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**, al no manifestar su voluntad de impedir la concesión de la marca ut supra mencionada **no tiene la cualidad** para ejercer el recurso Administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al no tener un interés personal, legítimo y directo, por no cumplir dentro del lapso de ley, con los supuestos indicados en el Artículo 77 antes citado, evidenciándose que La Recurrente, no realizó la Oposición correspondiente. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: IMPROCEDENTE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **SARA CAROLINA SANCHEZ PARRA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 6.282.042, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **43.025** y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.503**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **T.M. HOLDING, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





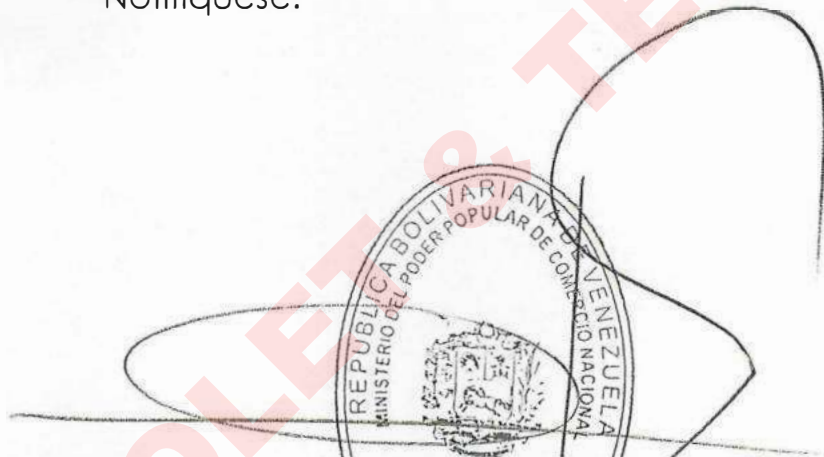
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.912 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

